

Art. 3692.— El heredero puede revocar la aceptación ó la repudiación, cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altera la calidad ó la cantidad de la herencia.

Art. 3693.— En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptación, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia, observándose respecto de los frutos las reglas relativas á los poseedores de buena ó mala fe, según haya sido la del heredero.

Art. 3694.— Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél.

Art. 3695.— En el caso del artículo anterior, la aceptación sólo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá á quien llame la ley, y en ningún caso al que hizo la renuncia.

Art. 3696.— Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores á la repudiación, no pueden ejercer el derecho que concede el art. 3694.

Art. 3697.— El que por la repudiación de la herencia deba entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando á éstos los créditos que tenían contra el que repudió.

Art. 3698.— El heredero que por sentencia es declarado culpable de haber ocultado ó substraído algo de la herencia, es responsable de los daños y perjuicios, y queda, además, sujeto á las prescripciones del Código Penal.

Art. 3699.— El que á instancia de un legatario ó acreedor hereditario, haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demás, sin necesidad de nuevo juicio.

Art. 3700.— La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero.

Art. 3701.— Toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese.

Art. 3702.— En la disposición del art. 3339, no se comprenden las obligaciones mancomunadas que hubieren contraído el heredero y el autor de la herencia.

La Comisión que redactó el Código Civil de 1871, refiriéndose á artículos iguales, que fueron trasladados al de 1884, dice en su parte expositiva:

«Importantes son las disposiciones que contiene este capítulo. Consecuente la comisión con su principio relativo al consentimiento, ha establecido en el art. 3936: que la aceptación y la repudiación de la herencia son actos totalmente voluntarios aun para los herederos forzosos, siempre que sean mayores de edad. Respecto de los menores, debe tenerse en consideración, que la ley tiene siempre por mira su bien; y por consiguiente, ha dispuesto en el art. 624 que los tutores admitan todas las donaciones, legados y herencias que se dejen á los incapacitados; porque respecto de las primeras, fácil es conocer de luego á luego la utilidad; y respecto de los segundos y terceras, no hay ya peligro, puesto que en unos y en otras no queda el interesado responsable más que con los bienes que recibe.

Como no siempre puede aceptarse una herencia luego que se abre, se ha dispuesto por el art. 3946: que los efectos de la aceptación se retrotraen al momento de la muerte del testador á fin de que legalmente no haya un instante en que los bienes carezcan de dueño.

Aunque la repudiación de la herencia no debe privar al que la hace de los legados, se ha establecido una excepción respecto del heredero que sea albacea; porque es justo privar del beneficio al que se niega á corresponder á la confianza del testador. Lo mismo debe decirse del heredero legítimo que renuncia habiendo sido nombrado heredero en testamento; á no ser que siéndolo forzoso, se le hubiese impuesto alguna carga ó gravamen, puesto que la legítima debe conservarse enteramente libre.

Las prevenciones del art. 3952 se fundan en el temor de que los actos que por ellas se prohíben, pueden ser

dirigidos á defraudar los derechos de los acreedores. En el art. 3957 se dictan algunas disposiciones con el objeto de evitar los perjuicios que pueden ocasionar la resistencia ó la tardanza, acaso maliciosas, de un heredero en aceptar la sucesión.

Acaso parecerá extraña la disposición del art. 3961; pero esa extrañeza cesará si se considera, que muchas veces la mala fe llega al extremo previsto en el artículo; y que por lo mismo la ley debe poner el remedio. El que se propone en nada perjudica los derechos ajenos, y salva los legítimamente adquiridos con las prevenciones de los tres artículos siguientes.

Muy notables son los preceptos contenidos en los arts. 3967 y 3968. En el primero se dispone: que la aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero. Estando declarado que éste representa la persona de aquél, pudiera inferirse que legalmente se producía confusión de derechos é intereses; pero también está declarado, que el heredero no responde más que hasta donde alcancen los bienes que hereda. Por consiguiente, sean cuales fueren las responsabilidades de la herencia, los bienes del heredero quedan independientes de ellas. Lo contrario sería injusto y daría lugar á que el heredero repudiara la sucesión para libertarse de los males que vendrían á afligirle y que le serían tanto más penosos, cuanto que no era parte en las causas que los habían producido.

En el segundo de los artículos citados se establece: que toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese. Innecesario es sin duda recordar los pleitos, los disgustos y los perjuicios que se siguen de la necesidad que se tiene de expresar que la aceptación se hace con el indicado beneficio. Un descuido, una omisión involuntaria y aun consideraciones de respeto y de gratitud, pueden contribuir más ó menos directamente al mal. Conveniente y justo es, por lo mismo, quitar toda duda; porque de hoy en adelante nadie vacilará en aceptar una herencia, supuestas las disposiciones de este artículo y del anterior. Y como la sociedad está interesada en que no haya herencias vacantes, la comisión cree que los referidos preceptos serán vistos como un bien general.

**Aceptación de legado.**— El acto por el cual manifiesta un legatario que quiere tomar la manda ó legado que le dejó el testador. No es necesario que sea expresa, pues también puede realizarse tácitamente, como v. gr. presentando demanda contra el heredero ó albacea para la entrega de la cosa legada, ó usando de ésta como propietario.

No puede obligarse al legatario á aceptar el legado, porque, según dice en general la ley 13, tit. 33, part. 7, «non puede home dar beneficio á otro contra su voluntad, *beneficium invito non datur.*» Pero si el legado lleva alguna carga impuesta por el testador, y el legatario no acepta ni repudia, podrá el interesado en el cumplimiento de la carga pedir que se le obligue judicialmente á manifestar su intención dentro de cierto plazo.

Para que la aceptación del legado sea válida, es necesario:

1.º Que el legatario sea capaz de recibir legados, según se dirá en la palabra *Legatario*.

2.º Que haya muerto el testador, porque el legado es parte de la herencia y no hay herencia de una persona viva.

3.º Que sepa el legatario la calidad con que se le deja la cosa; pues si aceptase como donación entre vivos lo que se le defiere como legado, este error no podría menos de anular el acto.

4.º Que siendo condicional ó á día cierto el legado, no se acepte sino después que se cumpla la condición ó llegue el día, pues antes de esta época no puede exigirlo el legatario; lo cual no impide que éste pueda hacer contratos con el heredero, sea para convertir su legado en puro y simple, sea para que se lo entregue desde luego por entero ó con alguna rebaja.

5.º Que se acepte todo el legado por entero, ya sea que consista en una sola cosa, como v. gr. en un caballo, ya sea que contenga muchos objetos reunidos que formen un conjunto designado con un solo nombre, v. gr. un rebaño de ovejas, porque el legatario no puede aceptar una parte del mismo legado y repudiar la otra (ley 36, tit. 9, part. 6).

Sin embargo, como los derechos activos de un difunto se dividen á su muerte entre todos sus herederos, si el legatario llegare á fallecer antes de aceptar el legado bien podrá cada cual de sus herederos aceptar la parte que le toque en la cosa legada á su autor ó causante, aunque los otros no quieran la suya, ya sea el legado de una cosa sola ó de muchas que formen cuerpo (d. ley 36). Estas disposiciones están comprendidas en estas breves palabras del Derecho romano: *Legatarius pro parte acquirere, pro parte repudiare legatum non potest, hæredes autem hujus possunt ut alter eorum partem suam acquirat, alter repudiet.* Si el testador dejó muchas cosas distintas á una misma persona, sea en una sola cláusula ó en diversas, podrá entonces el legatario aceptar de ellas la que quisiere y repudiar las otras (d. ley 36). Así que, si yo lego á Francisco una casa, una viña y un caballo, podrá Francisco tomar el caballo y dejar la casa y la viña, porque aquí hay tantos legados como cosas: *Sed duobus legatis relictis, unum quidem repudiare, alterum verò amplecti potest.* Pero si el testador legase á uno dos cosas, una con gravamen y otra sin él, debe el legatario aceptar la una y la otra ó repudiarlas ambas (d. ley 36).

La razón que se atribuye á la ley para establecer la necesidad de aceptar el legado por entero y no en parte, es que la voluntad del testador, como una é individua, no puede dividirse; y de aquí es que si el testador dejase su legado por partes en diferentes cláusulas ú oraciones, como si dejaba primero á una misma persona la mitad de su ganado y después la otra mitad, dicen los autores que podría entonces el legatario aceptar la parte que quisiere y repudiar la que no le acomodase, porque en tal caso el mismo testador dividió su voluntad, y cada parte viene á ser un legado. No sé si esta razón será muy satisfactoria y convincente para otros que para los romanistas. Mientras no pueda demostrarse que el testador ha manifestado directa ó indirectamente ser su voluntad que el legado se reciba ó repudie en el todo, no parece debe haber inconveniente en su aceptación parcial, pues que, lejos de ser ésta perjudicial á persona alguna, sería, por el contrario, ventajosa al heredero ó al individuo en quien recayese la parte repudiada. Si toda prohibición es un mal porque disminuye la libertad que es un bien, y si, por consiguiente, no debe establecerse aquélla sino en el caso de que produzca más bienes que males, es claro que no ha de impedirse al legatario la libertad de admitir en el todo ó en parte la manda que se le deja, mientras esta facultad no traiga perjuicios ó inconvenientes que se eviten por la prohibición (Escríche).

La legislación vigente en materia de aceptación ó repudiación de legados está comprendida en los siguientes artículos del Código Civil:

«Art. 3415.— El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Art. 3416.— Si el legatario muere antes de aceptar el legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3417.— Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera.

Art. 3418.— El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar éste y aceptar aquélla.»

**Aceptación de letra de cambio.**— Con pocas variaciones, la legislación española á que se refiere el señor Escríche en su DICCIONARIO, es en el fondo

la que rige entre nosotros. A continuación transcribimos los conceptos que sirven de comentario á aquélla y en seguida insertaremos los artículos relativos del Código de Comercio Mexicano que se ocupan de la misma materia. Dice el Sr. Escríche:

«En el comercio es un acto en cuya virtud la persona á quien se presenta una letra girada contra ella, se constituye deudora de su importe, obligándose á pagarlo vencido que sea el plazo. Este acto no consiste en otra cosa que en poner en la letra la palabra *acepto* ó *aceptamos* y la firma.

La aceptación es una garantía que forma uno de los caracteres de la letra de cambio, y aun es una formalidad indispensable, cuando la letra está girada á muchos días, meses ó usos vista; porque entonces no se fija el vencimiento sino por la aceptación, ó en defecto de ésta por el protesto. Están interesados en la aceptación tanto el librador como el tenedor de la letra: el primero, por no exponerse á las consecuencias que le originaría la falta de aceptación, como luego veremos; y el segundo, por tener esta garantía y ver desaparecer el temor de un entorpecimiento que pudiera oponerse á sus especulaciones. Exige, pues, el interés de ambos que el sujeto contra quien se giró la letra de cambio á plazo, la acepte sin demora ó manifieste los motivos de su negativa, ya para que en aquel caso le sirva de seguridad y gobierno, ya para que en éste puedan tomar respectivamente las medidas que más les convenga y usar de su derecho.

Por el hecho de prevenir la ley que la aceptación se deba firmar, establece la firma como única prueba de la aceptación con exclusión de cualquiera otra; de modo que sería del todo inútil que el portador de una letra tratase de acreditar con testigos ó en otra forma que la persona á cuyo cargo estaba girada se había comprometido á pagarla á su vencimiento. Mas ¿debe ponerse la aceptación en la misma letra de cambio, ó puede verificarse de otro modo, v. gr. en carta misiva? La ley no dice expresamente que se ponga la aceptación en la letra misma, y el interés del comercio puede exigir muchas veces que se haga por medio de un acto separado; pero parece indudable que no debe ponerse sino en la letra, ya porque así se colige del presente artículo, que mandando se conciba con la fórmula de *acepto* ó *aceptamos*, supone que esta palabra se ha de escribir en la letra misma, ya porque la aceptación hecha de otra manera podría producir graves dificultades, ya porque disponiendo el art. 476 que el aval pueda ponerse en un documento separado, hace una excepción que confirma la regla general.

La aceptación ha de firmarse por el aceptante, ó bien por la persona que firme en su nombre con poder suficiente al efecto, como está prevenido por regla general en el art. 435.

La aceptación debe concebirse necesariamente con la fórmula de *acepto* ó *aceptamos*. ¿Será, pues, sacramental esta fórmula, de modo que ella sola sea capaz de dar fuerza y valor á la aceptación, sin que se pueda echar mano de equivalentes? Antes era indiferente usar cualquiera de estas palabras: *acepto*, *aceptó*, *aceptada*, *corriente*, y aun á veces bastaba poner *vista*; pero nuestro artículo está demasiado expresivo y terminante, exige como *necesaria* la palabra *acepto* ó *aceptamos*, y declara ineficaz la que se ponga en otros términos. Este rigor se asemeja al de la estipulación de los Romanos, rigor que fué adoptado por nuestras leyes de las Partidas, y mitigado después por la ley 1, tit. 1, lib. 10 de la Nov. Rec. Tal vez se dirá que la intención de la ley es sólo proscibir toda aceptación que no sea pura, simple y positiva, y dar á entender que dicha expresión es bastante para que haya aceptación real y verdadera; mas ya se echa de ver á primera vista que semejante interpretación no se acomoda bien con la letra y espíritu de la ley que nos ocupa.

No hay inconveniente en que el aceptante exprese la cantidad, por la regla general de que *superflua non no-*

cent, antes bien puede ser útil alguna vez el indicarla, en caso de falsificación.

La fecha de la aceptación no es necesaria cuando la letra está girada á días ó meses fecha, porque el plazo del pagamento está ya entonces fijo y determinado, pues empieza á correr desde el día inmediato al del giro; pero si la letra se giró á días ó meses vista, como el término á cuyo vencimiento ha de pagarse no ha de correr sino desde que la persona contra quien va librada manifieste con su aceptación que ha visto la letra, debe necesariamente poner la fecha en este caso, pues de otro modo no se sabría en qué época la había visto efectivamente; y es claro que entonces la aceptación no es sólo una seguridad, sino también una formalidad indispensable para la ejecución del contrato de cambio.

Si el aceptante rehusare poner la fecha, correrá el plazo desde el día en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso de correo, de suerte que si, por ejemplo, un comerciante de Zaragoza gira en 1.º de Mayo á cargo de un comerciante de Madrid una letra de cambio á dos meses vista, y este último no expresa en su aceptación la fecha con que la pone, se empezará á contar el término de los dos meses desde el día 4 de Mayo en que, calculado el tiempo que el correo emplea en el camino, se considera que el tenedor pudo haber recibido y presentado la letra á la aceptación, aunque realmente no la presentase sino el día 15 de Mayo, sin que se admita prueba de que la presentación se hizo en época posterior al 4; porque se presume que el aceptante que no quiso poner la fecha y el portador que no la exigió, renunciaron el plazo más largo que se indicaba en la letra, y se convinieron en que el término corriese desde el día supuesto del recibo y presentación.

Si bajo este concepto se computare vencida la letra, es cobrable, según añade el artículo, el día después de su presentación. Supongamos, por ejemplo, que una persona residente en Zaragoza recibe una letra girada en Madrid el 1.º de Julio á 15 días vista, que no la presenta á la aceptación hasta el 20, y que el aceptante no pone la fecha: el plazo se ha de computar en este caso, según lo dicho, desde el 4 del citado mes, y resultará que el 20 se había cumplido ya; podrá, pues, el tenedor de la letra exigir su cobro del aceptante el día 21 siguiente.

El artículo se contrae, como es de ver, á la omisión voluntaria, pues usa de la expresión *si rehusare*: ¿qué se dirá si la omisión fuere involuntaria, es decir, si el aceptante dejare de poner la fecha por mero descuido? Parece que la disposición del artículo debe abrazar todos los casos en que se haya omitido la fecha, sea por voluntad, sea por negligencia, pues no hay razón para lo contrario, y no se acuerda otra cosa que la ley para este último caso. El Código francés se explica con más generalidad, usando de la expresión *défaut de date*, falta de fecha, y así no puede caber duda de que en ella queda comprendida toda especie de omisión.

Según el art. 431, es permitido librar á cargo de una persona para que haga el pago al domicilio de un tercero: de manera, que un sujeto residente en Pamplona puede girar una letra á cargo de un banquero de Madrid para que haga el pago en Barcelona. En este caso, si el domicilio de la persona que ha de pagar en Barcelona está ya indicado en la letra misma, no es absolutamente necesario indicarlo también en la aceptación, aunque no dejará de ser conveniente; pero si la indicación no se hizo en la letra será indispensable hacerla en la aceptación, pues que de otro modo no sabría el portador dónde ó á quién había de presentarse para el cobro.

La ley quiere que la aceptación sea pura y simple, y condena la aceptación condicional, la cual, por consiguiente, sería nula, equivaldría á la negativa de aceptar, y daría lugar al protesto. La razón es que el portador ha debido contar con la ejecución pura y simple

del contenido de la letra, y no puede sujetarse á condiciones que serían capaces de desbaratar las operaciones y proyectos que ha emprendido con la esperanza del cobro de su crédito.

Mas si la ley prohíbe las aceptaciones condicionales, permite las que se limitan en cuanto á la cantidad, introduciendo aquí en beneficio del comercio una excepción al derecho común, que por principio general dispone se paguen las deudas por entero y no por partes: *Debitum, invito creditore, pro parte solvi non potest*. Es claro que en este caso el portador debe protestar la letra por la cantidad que queda fuera de la aceptación, si quiere no quedar privado del derecho que le concede el art. 465 que luego veremos.

«Art. 460.— La aceptación ha de ponerse ó denegarse en el mismo día en que el tenedor de la letra la presente para este efecto.»

Este día ¿debe ser natural ó civil? esto es, ¿ha de ser sólo el espacio de tiempo que dura la luz del Sol desde que sale hasta que se pone, ó el espacio de veinticuatro horas que la tierra emplea en hacer un giro sobre su eje? Las ordenanzas de Bilbao querían que fuese civil, contando las veinticuatro horas desde la presentación de la letra; y el mismo rumbo sigue el Código francés, exigiendo que la letra se acepte á su presentación, ó lo más tarde dentro de las veinticuatro horas siguientes. Parece, no obstante, que nuestro artículo debe entenderse del día natural, ya porque tal es el concepto más conforme á los términos con que está concebido, ya porque si el legislador hubiera querido designar el día civil, se habría valido de la expresión clara y terminante de los modelos que tenía á la vista. Es cierto que en el art. 256, que se halla en el tit. 1.º del lib. 2.º, donde se fijan las disposiciones preliminares sobre la formación de las obligaciones de comercio, se sienta como regla general que en todos los cómputos de días se ha de entender el día de veinticuatro horas; pero aquí no se dice que la aceptación se ponga ó deniegue en el término de un día, sino en el día de la presentación, lo cual, con las razones indicadas, inclina á creer que esta regla no es aplicable al presente caso.

«Art. 461.— La persona á quien se exija la aceptación, no puede retener la letra en su poder bajo pretexto alguno; y si pasando á sus manos de consentimiento del tenedor dejare pasar el día de la presentación sin devolverla, queda responsable á su pago, aun cuando no la acepte.»

Como se ha visto por experiencia que es peligrosa la costumbre introducida entre los comerciantes de dejar las letras en casa de aquellos contra quienes se han girado para que las acepten, quiere aquí la ley quitarle la fuerza que pudiera tener, y restituir á los portadores de letras la libertad de dejarlas en poder de los sujetos á quienes exigen la aceptación ó de llevárselas consigo después de haberlas manifestado, sin que éstos puedan alegar derecho ni razón para retenerlas, ni aun con el objeto de comprobar las firmas que suelen pretextar en caso de no haber recibido cartas de aviso. Mas si el portador de una letra la dejare voluntariamente en casa de aquel á quien la presenta para su aceptación, tiene éste la obligación de devolvérsela aceptada, ó no aceptada, dentro del mismo día, para que el portador tenga tiempo de usar de su derecho; de suerte que por sólo el hecho de retenerla ulteriormente, se carga con la responsabilidad de su pago, aun cuando no la acepte, sin necesidad de ponerle en mora con requerimientos ni apremios.

«Art. 462.— La aceptación de la letra constituye al aceptante en la obligación de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle de hacer el pago la excepción de no haberle hecho provisión de fondos el librador.»

La aceptación era un acto libre que podía hacerse ó rehusarse, porque el portador no tenía acción alguna contra el que no quería hacerla; pero una vez hecha, forma contrato entre el portador y el aceptante, de manera que éste contrae obligación personal de hacer el pago

de la letra á su tiempo y aquél adquiere acción para reclamarlo. En vano alegará y probará el aceptante que no ha recibido fondos del librador, y que no aceptó sino con la esperanza de que éste se los enviaría oportunamente; pues la aceptación supone la provisión, y el que le vió aceptar debía creer que aceptaba porque tenía medios para pagar. Lo que pase entre el librador y el aceptante no toca ni atañe al portador, y es para él cosa indiferente y extraña, *res inter alios acta*.

El que ha puesto la aceptación en debida forma, esto es, con la palabra *acepto* ó *aceptamos*, y luego la reconoce por legítima, sea expresamente ante el juez, sea tácitamente, no oponiendo á su firma tacha de falsedad al tiempo de protestarse la letra por falta de pago (artículo 544), no puede ya pedir de modo alguno que se anule ó rescinda, ni que se le reintegre ó reponga en el estado en que se hallaba antes de su comprometimiento, sino sólo probando que la letra es falsa. Esta disposición tiene por objeto asegurar la fuerza y los efectos de las aceptaciones, inspirar confianza en el giro y circulación de las letras de cambio y fomentar las empresas y operaciones mercantiles. La excepción de falsedad de la letra es la única que permite la ley contra la aceptación; de modo que si después de haberse puesto ésta se reconoce falsa la firma del librador, queda exonerado de toda obligación el aceptante, y el tenedor habrá de sufrir la cancelación ó testadura de la aceptación, y aun devolver la cantidad que tal vez hubiere recibido en pago, sin perjuicio de su recurso contra los que le hubiesen dado la letra; porque efectivamente, como la aceptación no puede recaer sino sobre una letra verdadera, si ésta se declara falsa, no puede subsistir aquélla ni producir efecto alguno: *Quod nullum est, nullum parit effectum; et: sublato principali, nec ea quæ sequuntur locum habent*.

Mas ¿qué será si la aceptación se hubiere dado por error ó arrancado por engaño? Supongamos que el sujeto á cuyo cargo se giró una letra pone su aceptación en ella porque todavía ignora la quiebra en que ha caído el librador, ó porque el portador sorprende su buena fe, sirviéndose de maniobras fraudulentas sin las cuales no hubiese aceptado, dándole v. gr. falsas noticias sobre la posición del girante: en el primer caso hay error; en el segundo hay dolo. El error de hecho y el dolo son causas de nulidad ó rescisión de los contratos en que intervienen ó á que dan motivo, porque mediando dolo ó error no hay verdadero consentimiento, que es uno de los requisitos esenciales para la validez de las convenciones. Siendo, pues, la aceptación un contrato entre el portador y el aceptante, ¿deberá rescindirse ó anularse cuando el último prueba que no consintió en ella sino por su error sobre la posición del librador, ó por el dolo con que supo arrancársela el portador? La afirmativa se deduce de los principios generales de jurisprudencia; pero aquí la ley comercial sanciona la negativa, por el hecho de no admitir contra la aceptación sino sólo la falsedad de la letra. En cuanto al error, nadie tendrá duda, pues al aceptante tocaba tomar informes sobre el estado de la fortuna del librador, quien, además, le enviaría carta de aviso para manifestarle el modo con que le haría la provisión; de suerte que se supone haber aceptado con intención de comprometerse al pago, cualquiera que fuese la posición del girante, y por consiguiente, no debe tener el remedio de la restitución legal. Por lo que hace al dolo, no deja de presentarse mayor dificultad, pues nadie puede adquirir un derecho con su propio delito, y á nadie debe ser provechosa su malicia: *Nemo ex suo delicto meliorem conditionem facere potest; Dolosis malitia sua lucrosa esse non debet, nec cuidam fraus sua patrocinari*; pero puede decirse:

1.º Que si se diese lugar á la excepción de dolo, podría entorpecerse fácilmente el pago de las letras, y, por consiguiente, se disminuiría su circulación con perjuicio del comercio.

2.º Que como el aceptante que se deja engañar

tiene siempre contra sí cierta nota ó sospecha de negligencia ó falta de precaución, vale más que las consecuencias de su engaño recaigan sobre él que no sobre las terceras personas á cuyo poder habría llegado la letra por la vía de los endosos; y

3.º Que si el aceptante no puede destruir su aceptación con la excepción de dolo, ni quitar á la letra aceptada la fuerza ejecutiva que tiene contra él, podrá después en juicio ordinario ó en otro que competa usar de su derecho contra el que le hubiese engañado y el librador, con arreglo al art. 545, que puede verse en la palabra *Portador de letra de cambio*.

El portador de una letra de cambio no tiene acción contra el que rehusa aceptarla, pues la aceptación es la que solamente forma contrato entre el portador y el aceptante; pero el librador tiene derecho á reclamar del que dejó de aceptar teniendo provisión de fondos ó habiéndole autorizado para librar, la indemnización de los gastos que por esta causa reembolsare al tenedor de la letra (art. 451). Lo que debe hacer el portador es acreditar la negativa de aceptación mediante un testimonio extendido por escribano en la forma que se dirá en la palabra *Protesto*.

Parece que el tenedor de la letra, en caso de falta de aceptación, sólo debería ejercer el derecho de exigir el afianzamiento, depósito ó reembolso contra el librador y no contra los endosantes, pues que sólo el librador se considera que conoce bien la persona á cuyo cargo giró la letra; mas es de observar que cada endosante se reputa librador con respecto á los endosantes que le siguen; y como de este modo la responsabilidad de los endosantes para con el portador es absolutamente de la misma naturaleza que la del librador, es consiguiente que deba tener también la misma extensión.

Como el librador y endosantes son todos responsables á las resultas de la letra, puede el portador dirigir su acción contra cualquiera de ellos que más le convenga; pero intentada contra uno, no podrá ejercerla contra los demás, sino en caso de insolvabilidad del demandado, según está dispuesto para el caso de defecto de pago en el art. 535. El endosante contra quien se hubiere dirigido el portador, tendrá igual derecho contra el librador ó los endosantes que le precedan, pero con la limitación de no poder pedir sino el afianzamiento ó el depósito, aunque él hubiese hecho el reembolso (art. 540).

En la exacción del afianzamiento, depósito ó reembolso se procede ejecutivamente (art. 543). El fiador se ha de obligar necesariamente por escrito (art. 413); y no deberá pagar sino en lugar de aquel por quien sale garante, mas no por los demás obligados. *Recambio* es el precio del nuevo cambio que el portador de la letra protestada tiene que pagar por la negociación de la nueva letra que gira sobre el librador ó alguna de los endosantes de la protestada para reembolsarse del importe de ella. Véase *Letra, Pago de letra, Portador de letra y Protesto*.

Los artículos relativos del Código de Comercio son los que siguen:

«Art. 484.— En las letras de cambio pagaderas dentro del territorio mexicano y giradas á la vista, ó á plazo que deba contarse desde ésta, la previa presentación de las mismas será forzosa.

En las giradas á día determinado, ó á plazo que deba contarse desde su fecha, la previa presentación de la letra será potestativa.

Art. 485.— En las letras pagaderas dentro del territorio mexicano y cuya previa presentación sea forzosa, ésta deberá verificarse dentro de los siguientes plazos, contados todos desde la fecha de la misma letra:

1.º Dentro de dos meses la de las giradas desde lugar situado en la República mexicana.

2.º Dentro de tres meses la de las giradas desde cualquier lugar de los Estados Unidos de América ó de Europa.

3.º Dentro de cuatro meses la de las giradas desde cualquier otro lugar.

Art. 486.— Presentada una letra para su aceptación, el girado deberá aceptarla ó denegar manifestamente su aceptación en el mismo día en que el portador se la presente con tal objeto, pudiendo manifestar el girado, en caso de que no la acepte, los motivos que tuviere para rehusar la aceptación.

Art. 487.— Serán requisitos de la aceptación en las letras de cambio:

1.º Las palabras *Acepto*, *Aceptamos*, ú otras equivalentes que demuestren claramente la aceptación.

2.º El lugar y la fecha de la aceptación, y

3.º La firma del aceptante, ó de quien con poder suficiente lo representare.

Art. 488.— Si la letra presentada á la aceptación hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en la aceptación el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago.

Art. 489.— Si las letras contuvieren indicaciones de otras personas de quienes deba exigirse la aceptación en defecto del girado, deberá el portador, previos protestos con respecto á los que se negaren, reclamar la aceptación de las demás personas indicadas en ella.

Art. 490.— No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero sí limitarse la aceptación á menor cantidad de la que expresen, siendo en tal caso protestables por el resto de su importe.

Art. 491.— La aceptación de la letra constituye al aceptante en obligación de pagarla, sin que pueda relevarle del pago otra excepción que la de falsedad de la aceptación misma ó de la letra.

Art. 492.— Si el tenedor de la letra no la presentare para su aceptación en los casos en que dicha presentación fuere forzosa, la dejare de cobrar el día de su vencimiento, ó en defecto de aceptación ó pago no la hiciere protestar en el día útil siguiente, perderá sus derechos con respecto á los endosantes, y los perderá también en cuanto al girador, siempre que éste probare haber tenido hecha la oportuna y suficiente provisión de fondos para su pago.

Art. 493.— Las letras que no fueren presentadas dentro de los términos legales á la aceptación ó al pago, ó dejaren de ser oportunamente protestadas, quedarán perjudicadas.

Art. 494.— Los términos señalados para la presentación, aceptación, pago ó protesto de las letras, no correrán para el legítimamente impedido, incumbiéndole la prueba al que alegue el impedimento.

Art. 495.— Los que por su culpa ó negligencia dejasen perjudicar en alguna manera las letras de cambio, serán responsables de las consecuencias que se originen.

**Aceptación por intervención.**— En el comercio es un acto por el cual declara un tercero que acepta por cuenta del librador ó por la de alguno de los endosantes una letra de cambio protestada por no haberla aceptado la persona contra quien está girada.

Según el art. 526 del Código de Comercio, «protestada una letra de cambio por falta de aceptación, se admitirá la intervención de un tercero que se ofrezca á aceptarla por cuenta del girante ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido previo mandato para hacerlo.»

El interviniente no puede aceptar sino después del protesto, porque hasta entonces nada prueba que la letra no ha de ser aceptada por la persona contra quien se ha girado.

El interviniente que obra sin mandato, hace espontáneamente el negocio de otro, de modo que entre el mismo y aquel por quien acepta, media el cuasicontrato llamado gestión de negocios, *negotiorum gestio*; cuasicontrato que obliga al dueño del negocio á la satisfacción de los gastos hechos por el gerente.

Puede intervenir por cuenta del librador ó por la de alguno de los endosantes, porque como todos son

igualmente responsables de la falta de aceptación, todos tienen el mismo interés en que un tercero intervenga por ellos.

El art. 527 dispone «que la intervención en la aceptación se hará constar á continuación del protesto bajo la firma del interviniente y del escribano, expresándose el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga.»

No basta, pues, que el escribano haga mención de la aceptación por intervención en el protesto: es necesario, además, que firme el interviniente, de modo que sin su firma no habría suficiente prueba para acreditar su consentimiento.

Por el art. 528 «el que acepta una letra por intervención queda responsable á su pago como si hubiera girado la letra á su cargo; y debe dar aviso de su aceptación por el correo más próximo á aquel por quien ha intervenido.»

La razón de la primera disposición de este artículo es que el aceptante por intervención se pone en lugar de la persona contra quien se giró la letra; y la razón de la segunda es evitar que el librador, ignorante de la intervención, haga provisión de fondos al que debía aceptar y realmente no aceptó. Si el interviniente dejare de dar este aviso, se haría responsable de los perjuicios que por tal omisión experimentase el librador, por la regla general de que cada cual debe reparar el daño que por su causa se sigue á otro.

El art. 529 declara que la intervención en la aceptación no obsta al portador de la letra para exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento de las resultas que ésta tenga.»

Efectivamente, el tomador contaba con la aceptación del sujeto á cuyo cargo iba la letra, y no con la de otro que tal vez le ofrecerá menos garantías, porque en realidad aquella fué la que el librador le había prometido; y puesto que no la obtiene, debe conservar sus derechos contra este último y los endosantes, no obstante la intervención. Véase *Intervención*, etc. (Escrache).

El Código de Comercio á que se refiere el Sr. Escriche, es el antiguo español; por su parte, nuestro Código sobre la materia establece lo siguiente:

«Art. 520.— Después de protestada por falta de aceptación ó de pago, se admitirá en toda letra de cambio la intervención de un tercero para aceptarla ó pagarla.»

Art. 521.— La intervención se hará constar á continuación del protesto, expresándose la persona por quien tiene lugar la intervención, y suscribiéndola el que interviene en unión del notario ó primera autoridad política y dos testigos que autoricen la diligencia.

Art. 522.— Si se presentaren varias personas á prestar su intervención, será preferido el que con la suya libere á mayor número de las obligadas en la letra.

Art. 523.— Si el que habiendo dado lugar al protesto de una letra por falta de aceptación, se presentase á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que por intervención quisiere hacerlo.

Art. 524.— El que por intervención aceptare una letra de cambio quedará obligado:

1.º Al pago de la letra lo mismo que si hubiere sido girada á su cargo.

2.º A dar aviso de su aceptación, por el correo más próximo, á la persona por quien haya intervenido.

Art. 525.— La aceptación por intervención, mientras no sea pagada la letra, no privará al portador de ella de los derechos que le competan contra los demás obligados á las resultas de la misma.

Art. 526.— El que por intervención pagare una letra de cambio, se subrogará en los derechos del portador, con las limitaciones siguientes:

1.ª Si la pagare por cuenta del girador, sólo éste le responderá de las cantidades desembolsadas.

2.ª Si la pagare por cuenta del tomador ó alguno de los endosantes, tendrá derecho de repetir contra aquel por quien intervino, y todos los demás obligados en la letra con anterioridad á ése.

3.ª El que por intervención pagare letras perjudicadas, no podrá subrogarse en más derechos que los que puedan derivarse de ellas en calidad de perjudicadas.»

**ACEPTILACIÓN.**— Uno de los modos con que se disolvía, según el Derecho romano, la obligación contraída por la estipulación ó promesa. Lo que te prometí, preguntaba el deudor, ¿lo das por recibido? Lo doy por recibido, respondía el acreedor, y quedaba aquél libre de la deuda. Se ve, pues, que la aceptilación no es otra cosa que la remisión ó perdón de la deuda que el acreedor hace al deudor con cierta fórmula ó solemnidad de palabras que entonces exigía la ley, y que ahora es inútil entre nosotros, porque para la condonación de una deuda basta que el acreedor declare de cualquier modo su voluntad de conceder esta gracia. Véase *Perdón* (Escrache).

**ACEQUIA.**— La zanja ó canal por donde se conducen las aguas para el riego y para otros usos.

Nadie puede abrir en río navegable acequia ó canal que embarace la navegación; y la que ya estuviese hecha, sea de nuevo ó de antiguo, ha de cegarse ó destruirse á costa de su dueño, porque la utilidad pública debe preferirse á la particular (ley 8, tít. 28, part. 3). Mas no siendo el río navegable, puede cualquiera vecino del pueblo por donde pasa, extraer parte de sus aguas y construir acequia para regar sus tierras ó hacer andar su molino ó aceña ó para otro cualquier objeto que le interese, con tal que lo haga sin perjuicio del uso comunal ó del destino que el pueblo les hubiese dado; bajo el supuesto de que si la acequia hubiese de atravesar suelo ajeno, realengo ó concejil, sería indispensable la licencia del dueño, del rey ó del concejo. Así se deduce de d. ley 8, tít. 28, y de la ley 18, tít. 32, part. 3; y así lo sientan comúnmente los autores fundándose en dichas leyes y en las romanas (Escrache).

El Código Civil se ocupa de una manera especial de esta materia, y respecto de las aguas de jurisdicción federal deben de consultarse las leyes de 5 de Junio de 1888 y 6 de Junio de 1894; disposiciones que pueden consultarse más adelante, pues se insertan al final de la palabra *Aguas*.

**ACERVO.**— La masa común de diezmos; y también el todo de la herencia indivisa (Escrache).

**ACLAMACIÓN.**— El acto de conferir la multitud por voz común algún cargo ú honor; y así se usa de la frase *por aclamación*, hablando de elecciones, para denotar que se hacen por común consentimiento, y sin votación individual (Escrache).

**ACOGER.**— Hablando del ganado es darle parte en la dehesa para que paste en ella (Escrache).

**ACOGIDO.**— El conjunto de yeguas ó muletas que entregan los peguajeros al dueño de la principal yeguada para que las guarde y alimente por precio determinado.— En la Mesta es el ganado ajeno que admite en su dehesa el dueño de ella ó el que la disfruta; pero que no adquiere posesión, y está sujeto á que lo eche cuando gustare el principal (Escrache).

**ACOMODAMIENTO.**— Transacción, ajuste ó convenio sobre alguna cosa. Véase *Transacción* (Escrache).

**ACORDADO.**— Véase *Auto acordado*.— *Lo acordado*: decreto de los tribunales por el cual se manda observar lo anteriormente resuelto sobre el mismo asunto; y también es decreto ó fórmula que denota la providencia reservada que se ha tomado con motivo del asunto principal (Escrache).

**ACORDAR.**— Determinar ó resolver de común acuerdo ó por mayoría de votos algún asunto. También es resolver ó determinar una cosa antes de mandarla; y se suele decir comúnmente de una autoridad cuando resuelve alguna cosa que ha de autorizar después con su firma ó rúbrica (Escrache).

**ACOTADO.**— El terreno cercado que se destina en los pueblos para sembrero de los árboles que deben plantar actualmente los vecinos (Escrache).

**ACOTAMIENTO.**— La acción y efecto de poner co-

tos ó mojonos y cercar las heredades. En principio, todo propietario puede acotar, esto es, cercar ó cerrar sus fincas rurales, en virtud del derecho de propiedad, porque la conservación y el goce pacífico de sus frutos que no puede lograrse sin el acotamiento, son efectivamente atributos del dominio. El ejercicio de esta facultad de los propietarios es además utilísimo al Estado:

1.º Porque mediante los cerramientos se puede obtener la multiplicación que tanto se desea de los árboles, y abundancia de leñas y maderas para el carboneo, para la construcción de edificios y para la marina.

2.º Porque así se perfecciona el cultivo y se saca mayor cantidad de productos en menos cantidad de tierra; de modo que la riqueza nacional, que no es más que la suma de las riquezas individuales, debe adquirir un aumento extraordinario.

3.º Porque es consiguiente que crezca y se multiplique la población, que se disminuya el número de proletarios, que los campos se llenen de habitantes, que se alcen en todas partes edificios agradables y se afiance la seguridad de los caminos.

Sin embargo de todo, una costumbre bárbara nacida en tiempos bárbaros y sólo digna de ellos, como dice el Sr. Jovellanos, introdujo la bárbara y vergonzosa prohibición de cercar las tierras, y menoscabando la propiedad individual en su misma esencia opuso al cultivo uno de los estorbos que más poderosamente ha detenido su progreso. Esta costumbre hubo de tener su origen en aquellos tiempos de guerras intestinas en que estando expuestos los campos á frecuentes devastaciones, y siendo inútil cerrarlos, se contentaban los dueños ó colonos con sembrar y alzar el fruto, dejándolos luego abandonados para que entrasen y los pastasen los ganados, que por otra parte formaban entonces la riqueza más preciosa, por ser la que más fácilmente podía substraerse á la rapacidad del enemigo. Pero este abandono era un acto meramente voluntario, un acto de pura facultad, un acto producido por circunstancias accidentales y pasajeras, un acto que sólo se verificaba en parajes que no eran susceptibles de defensa; y no podía, por consiguiente, servir de fundamento á una costumbre legítima, ni dar lugar á una prescripción, ni privar de otro modo á los propietarios del derecho de acotar sus tierras; derecho contenido en el dominio y muy conforme á la legislación romana, á la visigoda, á la alfonsina y á los fueros generales y municipales (Escrache).

Libre entre nosotros la propiedad, las restricciones que en un tiempo existieron para el acotamiento de terrenos han quedado por completo nulificadas.

Los Bando municipales se ocupan del acotamiento de los predios urbanos, y en cuanto á los rústicos, el Código Civil en su artículo 732, y de una manera incidental los artículos 1227, 1236 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles. Respecto de los terrenos baldíos y nacionales pueden verse los artículos 5, 6 y 7 de la ley de 22 de Julio de 1863 y el 7 de la de 26 de Marzo de 1894, que hacen referencia á la materia y publicadas en la *Agenda de Legislación Federal*.

**ACOTAR.**— Amojonar, dividir ó señalar términos entre dos pueblos:—vedar dentro del territorio de un pueblo el pasto común de una parte del terreno para que no se dañe al arbolado, ó para que entre sólo el ganado de labor;—y cercar una heredad para substraerla del aprovechamiento común (Escrache).

**ACOTARSE.**— Palabra anticuada, pero que todavía se usa en algunas partes, y significa ponerse en salvo ó lugar seguro, meterse dentro de los cotos de otra jurisdicción, huir á territorio de otro juez (Escrache).

**ACRECENCIA ó ACRECIMIENTO.**— El derecho de acrecer, esto es, el derecho de reunir ó agregar á su porción la parte de aquel que la rehusa ó que no puede ganarla; ó bien: el derecho que tienen los coherederos ó colegatarios sobre las porciones que quedan vacantes por haberlas renunciado ó no haberlas podido adquirir algunos de ellos.

El derecho de acrecer tiene siempre lugar entre los